

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

El Director General (E) de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0005 del 17 de marzo de 2022, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165132-0064/2017**, donde obra el Auto N° 0130 del 07 de abril de 2017, mediante el cual se inició el trámite administrativo de Evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA del "PROYECTO PCH SABANAS SOBRE EL RIO PENDERISCO", a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, según solicitud de la sociedad **W.E. ENERGIA LIMPIA S.A.S**, identificada con NIT. 900.822.086-5.

Que mediante la Resolución N° 2392 del 22 de noviembre de 2021, se autorizó el cambio de solicitante en el marco del trámite administrativo de Evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA del "PROYECTO PCH SABANAS SOBRE EL RIO PENDERISCO", a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, iniciado mediante Auto N° 0130 del 07 de abril de 2017, a favor de la sociedad **HIDROELECTRICA SABANAS S.A.S**, identificada con NIT. 901.038.749-0.

La referida actuación administrativa fue notificada por vía electrónica el 06 de diciembre de 2021.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 0351 del 25 de febrero de 2022, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

4.2. Suficiencia de Información

La información presentada por el usuario es suficiente para tomar una decisión respecto a la alternativa más viable; sin bien se observan algunas debilidades en dicha información estos no son vitales para el proceso de decisión.

4.3. Requerimientos y Obligaciones

Sobre la Alternativa 1 del proyecto hidroeléctrico Pequeña Central hidroeléctrica - CH Sabanas el usuario deberá realizar el estudio de impacto ambiental EIA, conforme a los términos de referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante La Resolución 1519 del 26 de julio de 2017; considerando además las observaciones y/o recomendaciones relacionadas a continuación:

ETP.

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

1. Teniendo en cuenta el análisis del área del desarrollo del proyecto realizado en el numeral 6 del capítulo 4 del presente informe técnico, deberá presentar análisis de impactos acumulativos aplicando una metodología válida para tal fin.
2. Considerando el análisis del numeral 6 del capítulo 4 del presente informe técnico presentar un análisis soportado técnicamente, así como los demás requerimientos que tengan lugar en el marco legal que aplique para estas situaciones, que permitan demostrar que el proyecto puede coexistir con los proyectos Penderisco 1 y 2 y La Loma Licenciados por CORPOURABA, así como considerar el proyecto hidroeléctrico El Sireno que se encuentra actualmente en trámite de Licencia Ambiental etapa EIA ante la ANLA, en caso de que para la fecha de radicación del EIA del proyecto PCH Sabanas haya obtenido Licencia Ambiental, así como considerar los demás proyectos que tuvieran lugar y que cuenten con licencia ambiental ante la ANLA y que se ubiquen en área con influencia directa para la fecha de radicación del EIA del proyecto PCH Sabanas.
3. En relación al plan de abandono y restauración final se requiere presente para etapa de EIA la propuesta basada en desmonte de las obras; así mismo deberá tener en cuenta los siguientes aspectos para etapa de EIA:
 - ✓ Incluir la estrategia social de información a las comunidades y autoridades del área de influencia de los componentes del medio socioeconómico, acerca de la finalización del proyecto y las medidas de manejo ambiental.
 - ✓ La tierra o el material utilizado para regeneración del suelo, deben ser aptos y contar con las características y condiciones del suelo de la zona de influencia del proyecto.
4. En el análisis de la geotecnia en la caracterización del medio físico o abiótico deberá:
 - ✓ Realizar la caracterización de todas las formaciones superficiales del área de influencia y realizar los estudios geotécnicos de detalle (en la siguiente etapa del estudio de impacto ambiental) necesarios para establecer la capacidad de los terrenos de soportar las obras propuestas del proyecto Pequeña Central hidroeléctrica - CH Sabanas.
 - ✓ En los estudios de mayor detalle para la etapa de licenciamiento ambiental se debe analizar el origen y propiedades geotécnicas de las formaciones superficiales (depósitos de vertiente y/o aluvio torrenciales, entre otros) y la influencia del establecimiento de las obras sobre el componente geotécnico y viceversa.
5. En la caracterización del medio abiótico deberá:
 - ✓ Realizar una identificación exacta de la especie *Brycon medemi* (sabaleta) presente en el área, con miras a tomar decisión con respecto a las medidas de manejo sobre esta y otras especies que se encuentren amenazadas en el área
6. En el entendido de que el proyecto se ubica en su totalidad en la zona de Reserva Forestal del Pacífico declarada por Ley 2ª de 1959, en caso de que tenga lugar un trámite de EIA para el licenciamiento ambiental deberá adelantar el trámite de sustracción de área de conformidad con la normatividad que aplique en su momento.
7. En relación a los permisos ambientales y en particular para la ZODME presentar la información asociada a la posible ruta a seguir por los vehículos que transportarán el material, el volumen del material a disponer en dichos depósitos, lo anterior sin omitir los demás requisitos para la solicitud de dicho trámite.
8. En el ejercicio de evaluación ambiental para los impactos relacionados con afectación a fauna silvestre, incluir criterios como especies de fauna terrestre de especial importancia por su categoría de amenaza o por su grado restringido de distribución.
9. Sobre el programa de monitoreo y seguimiento deberá revisar y replantear los indicadores seleccionados para la estrategia de monitoreo y seguimiento para los dos programas de manejo que involucran el componente ecosistema terrestres (Programa de manejo de fauna terrestre) y el componente Ecosistemas acuáticos (Plan de manejo de ecosistemas acuáticos) ya que los presentados en el DAA no permiten estimar la evolución de la calidad de este componente, respecto de los elementos y procesos a controlar, además no permite

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

comparar los resultados del monitoreo frente al estado ambiental inicial del área de influencia del proyecto.

5. Conclusiones y/o Recomendaciones:

La información presentada por SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA SABANAS S.A.S., identificada con NIT 901038749-0, representada legalmente por el señor Carlos Del Sagrado Corazón Duque Uribe, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.547.767 cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia entregados por CORPOURABA para para la elaboración de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) del Proyecto hidroeléctrico Pequeña Central hidroeléctrica - CH Sabanas.

Las 2 alternativas presentadas son viables, practicables y ejecutables.

De acuerdo a la evaluación técnica y la visita de campo realizada al área del proyecto, se concluye que la alternativa 1 es la más viable desde el punto de vista físico, biótico y socio-económico; en este sentido y conforme a las consideraciones relacionadas en el numeral 4 del presente informe técnico se concluye que la mejor opción para el aprovechamiento energético del Proyecto hidroeléctrico Pequeña Central hidroeléctrica - CH Sabanas es la alternativa 1.

Otras consideraciones para viabilizar la alternativa 1:

Desde el punto de vista biótico, abiótico y socioeconómico no se encontraron diferencias significativas desde el punto de vista ambiental, no obstante, se evidenciaron factores que favorecen la implementación de la alternativa 1.

- ✓ Desde el punto de vista de gestión del riesgo los procesos de excavación en la alternativa 1 son menores, lo cual genera una menor ocurrencia de eventos de movimientos en masa con respecto a la alternativa 2, ya que como lo indica el análisis cartográfico TRD 300-8-2-2-0217 del 14/02/2022, el terreno presenta amenaza muy alta por movimientos en masa.
- ✓ Pese a los conflictos por uso del suelo, e las dos alternativas presentan similitud tanto en la zona de influencia directa como indirecta, solo se logra observar una mayor intervención en la alternativa 2 (casa de máquinas subterránea) con respecto a los usos del suelo establecidos para la conservación, razón por la cual para este componente presenta un menor impacto la alternativa 1.
- ✓ La alternativa 1 ofrece menor intervención en las coberturas destinadas a la conservación.
- ✓ Debido a que la casa de máquinas subterránea planteada en la alternativa No. 2 esta generaría un mayor volumen de material de excavación este material, lo que a su vez conlleva a un aumento en la magnitud de los impactos ambientales, como por ejemplo cambios en el paisaje.
- ✓ La menor afectación sobre coberturas naturales de la alternativa 1.
- ✓ De acuerdo al ejercicio de evaluación ambiental en la alternativa 1 predominan los impactos con importancia baja con un 44%, seguido de los impactos de importancia media con un 31%, mientras que en la alternativa 2 predominan los impactos con importancia media con un 44%, seguido de los impactos con importancia baja con un 31%; así mismo en la alternativa 2 se encontró que la calificación ambiental es mayor en la desestabilización de taludes, activación de procesos erosivos, colapso por hinchamiento, asentamiento diferencial, alteración de la calidad del agua subterránea, ya que la alternativa 2 contempla la casa de máquinas subterránea.
- ✓ Si bien el ejercicio de jerarquización de riesgo concluyo que todos los riesgos en cualquiera de las alternativas son manejables, se da preferencia por la alternativa 1 dado a que en esta de los 11 eventos evaluados solo 3 eventos tienen un riesgo tolerable y corresponde a inundaciones, desestabilización de taludes y compresiones y dilataciones, el resto de los riesgos son aceptables, las condiciones se dan por que la casa de máquinas es superficial, mientras que en la Alternativa 2 se cuenta con 1 riesgos críticos y corresponden a desestabilización de taludes, se da por que la construcción de casa maquinas es subterráneas donde las excavaciones son mayores y se debe construir más longitud en vías y túnel de conducción, adicionalmente se cuenta con 3 riesgos tolerable, el resto de los riesgos son aceptable.

CHP
JUN

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

- ✓ La ubicación de la casa de máquinas, la alternativa 1 (casa de máquinas superficial) ofrece una menor longitud de túneles con respecto a la alternativa 2, desde el punto de vista ambiental se presenta menor intervención en el subsuelo por lo cual se reduce el riesgo de afectación de acuíferos ya que con las excavaciones se podría fragmentar el acuífero, interrumpir la dirección del flujo de este
- ✓ Mediante radicado No. CORPOURABA 6341 del 15/11/2017 y 2467 del 27/04/2018 la UPME allega el concepto técnico UPME No. No. 20171510038718 del 3/11/2017 y 20181510013011 del 18/04/2018 encontrando que ambas alternativas superan el porcentaje mínimo de aprovechamiento de potencia (>60%), Ambas alternativas presentan valores de IAC en el rango Medio- Alto (entre el 60% y el 80%); de acuerdo a la Resolución UPME 052 de 2012; adicionalmente los costos unitarios de generación, los valores calculados por la UPME son muy cercanos a los reportados por el promotor; no obstante la alternativa 1 es la que presenta un mayor aprovechamiento de la cuenca y menos costos unitarios de generación.

Conforme a lo anterior se recomienda acoger y aprobar la alternativa 1, que consiste en:

Construcción y operación de una Central Hidroeléctrica a partir del recurso hídrico, con una capacidad de generación de 95 MW; poseen un caudal de diseño de 43 m³/s.

Se localiza en la cuenca del río Penderisco, en las veredas Sabanas y El Escobero (sector El Sireno), municipio de Urao departamento de Antioquia entre las cotas 1.406 y 1.156 msnm, para un total de 278 m de salto bruto.

El sitio de captación para generación de energía se localiza en la fuente hídrica río Penderisco en la coordenada N6°22'45,6" W76°12'38,3"; la casa de máquinas se ubica en la coordenada N6°23'23" W76°15'11,2".

El proyecto consta de obras de derivación y generación (captación, desarenador de dos módulos y tanque de carga, túnel de presión de 4,9 km, Almenara, tubería a presión, casa de máquinas superficial, unidades de generación, subestación y canal de descarga), las cuales están dispuestas sobre la margen derecha de la río Penderisco. Así mismo la construcción de 800 metros de vías nuevas.

Así mismo se realizan las siguientes observaciones al área jurídica:

Es de resaltar que la información allegada por el usuario se evaluó dando fe a que el usuario realizó el análisis de todas las posibilidades de desarrollo para el proyecto hidroeléctrico PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA - CH SABANAS y que no es posible que posteriormente, una vez se realicen los estudios de detalle para EIA, o en posteriores etapas de desarrollo del proyecto, se presenten modificaciones que en si correspondan a una nueva alternativa de desarrollo de proyecto hidroeléctrico PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÉCTRICA - CH SABANAS, porque dicha situación estaría dejando sin piso el DAA presentado y evaluado mediante el presente informe técnico al no haber estudiado ni presentado todas las alternativas posibles.

Finalmente, y de conformidad con lo anteriormente expresado, se recomienda remitir al usuario Los Términos de Referencia establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante La Resolución 1519 del 26 de julio de 2017 para elaborar el respectivo EIA de la alternativa viabilizada. Es de anotar que en el numeral 3.9 del presente informe se listan unas recomendaciones para complementar o mejorar la información en la etapa del EIA.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); es deber de la persona y del ciudadano proteger

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOURABA, como máxima autoridad ambiental en el área que comprende su jurisdicción, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley y los reglamentos para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que mediante el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible cuyo objetivo se concreta en la compilación y racionalización de normas que rigen el sector ambiental mediante un instrumento único, siendo necesario indicar, que, si bien la previsión de derogatoria suprimió las normas ambientales reglamentarias, su aplicación continua bajo la vigencia del referido Decreto de compilación.

Artículo 2.2.2.3.3.1 de la norma ibídem determina. De los estudios ambientales. Los estudios ambientales a los que se refiere este título son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente.

Los estudios ambientales son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

En relación con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, el precitado Decreto establece en su artículo 2.2.2.3.4.1., lo siguiente.

"Objeto del diagnóstico ambiental de alternativas. El Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), tiene como objeto suministrar la información para evaluar y comparar las diferentes opciones que presente el peticionario, bajo las cuales sea posible desarrollar un proyecto, obra o actividad. Las diferentes opciones deberán tener en cuenta el entorno geográfico, las características bióticas, abióticas y socioeconómicas, el análisis comparativo de los efectos y riesgos inherentes a la obra o actividad; así como las posibles soluciones y medidas de control y mitigación para cada una de las alternativas.

Lo anterior con el fin de aportar los elementos requeridos para seleccionar la alternativa o alternativas que permitan optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos negativos que puedan generarse".

Adicionalmente, en el Artículo 2.2.2.3.4.2 del mencionado Decreto, se establece que los interesados en proyectos como las líneas nuevas de transmisión, deberán solicitar pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA).

También se señala en el Artículo 2.2.2.3.4.3 lo siguiente:

"Contenido básico del diagnóstico ambiental de alternativas. El diagnóstico ambiental de alternativas deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto y contener al menos lo siguiente:

1. Objetivo, alcance y descripción del proyecto, obra o actividad.

814
JF

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

2. La descripción general de las alternativas de localización del proyecto, obra o actividad caracterizando ambientalmente el área de interés e identificando las áreas de manejo especial, así como también las características del entorno social y económico para cada alternativa presentada.
3. La información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. La identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para las diferentes alternativas estudiadas.
5. Identificación y de las comunidades y de los mecanismos utilizados para informarles sobre el proyecto, obra o actividad.
6. Un análisis costo-beneficio ambiental de las alternativas.
7. Selección y justificación de la alternativa escogida.

Así mismo en el Artículo 2.2.2.3.6.1. Trámite para la obtención de la licencia ambiental, se dispone:

"De la evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). En los casos contemplados en el artículo 18 del presente decreto, se surtirá el siguiente procedimiento:

1. El interesado en obtener licencia ambiental deberá formular petición por escrito dirigida a la autoridad ambiental competente, en la cual solicitará que se determine si el proyecto, obra o actividad requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), adjuntando para el efecto, la descripción, el objetivo y alcance del proyecto y su localización mediante coordenadas y planos.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, la autoridad ambiental se pronunciará, mediante oficio acerca de la necesidad de presentar o no DAA adjuntando los términos de referencia para elaboración del DAA o del EIA según el caso.

2. En caso de requerir DAA, el interesado deberá radicar el estudio de qué trata el artículo 19 del presente decreto, junto con una copia del documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal, en caso de ser persona jurídica. Recibida la información con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir un acto administrativo de inicio de trámite de evaluación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), acto que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Los proyectos hidroeléctricos, deberán presentar copia del registro correspondiente expedido por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME); así mismo la autoridad ambiental competente solicitará a esta entidad concepto técnico relativo al potencial energético de las diferentes alternativas. En este caso se suspenderán los términos que tiene la autoridad ambiental para decidir, mientras dicha entidad realiza y allega el respectivo pronunciamiento.

3. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará la documentación presentada, revisará que el estudio se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto cuando así lo considere pertinente, para lo cual dispondrá de quince (15) días hábiles; la autoridad ambiental competente podrá requerir al solicitante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y por una sola vez, la información adicional que considere pertinente para decidir.

4. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida, término que podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la requerida y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud.

5. En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de pronunciamiento sobre el DAA y realizará la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo que se notificará en los términos de la ley.

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

6. Allegada la información por parte del interesado en el pronunciamiento sobre el DAA, la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles, para evaluar el DAA, elegir la alternativa sobre la cual deberá elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y fijar los términos de referencia respectivos, mediante acto administrativo que se notificará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

7. Contra la decisión por la cual se realiza pronunciamiento sobre el DAA proceden los recursos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Cuando el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los criterios fijados en el presente decreto la autoridad mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud. "

De lo anterior se colige que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, y adicionalmente con los criterios establecidos en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, de lo contrario se deberá dar por terminado el trámite."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que teniendo en consideración el informe técnico N° 0351 del 25 de febrero de 2022, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se puede concluir lo siguiente:

- La alternativa más viable para ejecutar el proyecto denominado "PCH SABANAS", es la alternativa 1.
- La alternativa 1 es la más viable desde el punto de vista biótico, abiótico y el componente socioeconómico, la cual tendría un menor nivel de impacto ambiental, toda vez, que la mayoría de impactos negativos se encuentran con calificación baja.
- El área donde se plantean las dos alternativas se encuentra en Ley 2da de 1959.
- El área de influencia que contempla el proyecto PCH SABANAS se superpone con el proyecto Penderisco 1 y 2 que cuenta con licencias ambientales otorgadas por CORPOURABA y con el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto hidroeléctrico El Sireno que actualmente se encuentra en etapa de evaluación ante la ANLA.

De acuerdo con la información presentada, la verificación en campo, las comparaciones realizadas y el análisis de las mismas por parte de esta Autoridad, se busca que el proyecto de aplicación del principio de desarrollo sostenible.

Conforme a lo antes expuesto, teniendo en cuenta el concepto técnico N° 0351 del 25 de febrero de 2022, esta Entidad considera que la alternativa más viable desde el punto vista biótico, abiótico y socioeconómico, para el desarrollo del proyecto denominado "PCH SABANAS", a ejecutarse en jurisdicción del municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, es la alternativa 1.

Finalmente, es importante indicar que el Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA, corresponde como su nombre lo sugiere a un análisis sobre las alternativas para realizar un proyecto, obra o actividad, con la definición de la alternativa no se confiere derecho alguno al solicitante, toda vez que con este acto administrativo no se está otorgando per se la licencia ambiental, ni se configura un indicio para su otorgamiento.

En mérito de lo expuesto el Director General (e) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA,

CHB

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Elegir la Alternativa 1 del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, presentada por la sociedad **HIDROELECTRICA SABANAS S.A.S**, identificada con NIT. 901.038.749-0, como la más viable desde el punto de vista biótico, abiótico y socioeconómico, para el desarrollo del proyecto denominado "PCH SABANAS", que pretende ejecutarse entre las cotas 1.406 y 1.156 msnm, en las veredas Sabana y El Escobero, en jurisdicción del municipio de Urao, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. La Alternativa elegida por parte de esta Autoridad Ambiental de acuerdo con el Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, no determina la viabilidad ambiental del proyecto, toda vez que ésta estará sujeta a la presentación y evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, en el trámite para el otorgamiento o no de la licencia ambiental.

Parágrafo 2. Con la definición de la alternativa no se confiere derecho alguno al solicitante, toda vez que con este acto administrativo no se está otorgando per se la licencia ambiental, ni se configura un indicio para su otorgamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. La sociedad **HIDROELECTRICA SABANAS S.A.S**, identificada con NIT. 901.038.749-0, para el proyecto denominado "PCH SABANAS", deberá elaborar y presentar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la alternativa seleccionada (Alternativa 1), de acuerdo con los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1519 del 26 de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Los Términos de Referencia definidos para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se constituyen en una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración de dicho estudio y una guía general, por lo cual es responsabilidad del interesado en obtener la Licencia Ambiental del proyecto, verificar que no quede excluida la evaluación de algún aspecto que pueda afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las posibles medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto.

ARTÍCULO TERCERO. La sociedad **HIDROELECTRICA SABANAS S.A.S**, identificada con NIT. 901.038.749-0, además de lo establecido en los términos de referencia adoptados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución N° 1519 del 26 de julio de 2017 y en la normatividad ambiental vigente, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Tener en cuenta que el área donde se pretende ejecutar el proyecto se encuentra enmarcada en la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2da de 1959, por lo cual en caso radicar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para el proyecto denominado PCH SABANAS, para su respectiva evaluación, se le informa que deberá adelantar el respectivo trámite de sustracción de área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, acorde a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.
2. Advertir que el área de influencia que contempla el proyecto denominado PCH SABANAS, se encuentra superpuesta con los proyectos hidroeléctricos Penderisco 1 y 2 los cuales cuentan con licencias ambientales otorgadas por CORPOURABA y con el Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto hidroeléctrico El Sireno que actualmente se encuentra en etapa de evaluación ante la ANLA (este aplica en caso que se otorgue la licencia ambiental), por lo cual y en caso de radicar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, para el proyecto denominado PCH SABANAS, para su respectiva evaluación deberá dar aplicación a lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Resolución

Por el cual se define una alternativa y se adoptan otras determinaciones.

2.1. Es indispensable que al momento de radicar el Estudio de Impacto Ambiental – EIA para el proyecto denominado PCH SABANAS, se sirva presentar la información a través de la cual se demuestre que los proyectos antes mencionados pueden coexistir, así mismo deberá identificar el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **HIDROELECTRICA SABANAS S.A.S**, identificada con NIT. 901.038.749-0, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicación. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO PABLO VILLEGAS YEPES
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		17/03/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda – Jefe Oficina Jurídica		
Revisó:	Juan Fernando Gomez Cataño-SGAA		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.